



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00064 00	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN	MARTHA LILIANA HERNANDEZ SALAZAR	Auto ordena emplazamiento	15/04/2024		
68679 40 89 001 2017 00165 00	Ejecutivo Singular	COOPVALLE LTDA	GRACIELA BENITEZ RONDON	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/04/2024		
68679 40 89 001 2017 00375 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	MARISOL SALAZAR QUINTERO	Auto resuelve sustitución poder	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00032 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	JUAN CARLOS FLOREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00128 00	Ejecutivo Singular	MERCEDES GUALDRON AFRICANO	HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00152 00	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID TARAZONA LOPEZ	JESUS MARIA MUÑOZ WANDURRAGA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00402 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	DIEGO ARMANDO PORRAS VELASQUEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00532 00	Verbal	CARLOS ARIEL PINZON VEGA	MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/04/2024		
68679 40 89 001 2018 00547 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA DIAZ ARAQUE	CESAR AUGUSTO CALDERON QUINTERO	Auto termina proceso por Perención	15/04/2024		
68679 40 89 001 2019 00436 00	Ejecutivo Singular	PEDRO ALEXANDER CABALLERO GARCIA	JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	15/04/2024		
68679 40 89 001 2021 00046 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM SILVA SILVA	DUGLAS SANTOS ROBLES	Auto termina proceso por Pago	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00063 00	Ejecutivo Singular	ERNESTO GOMEZ	ALFONSO DURAN ROMERO	Auto Rechaza Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00065 00	Verbal	JOSE MANUEL AYALA SANCHEZ	EDUARDO AYALA SANCHEZ	Auto admite demanda Subsana DDA	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00065 00	Verbal	JOSE MANUEL AYALA SANCHEZ	EDUARDO AYALA SANCHEZ	Auto Decreta Inscripcion de la Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00071 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	EUGENIA BERNAL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00071 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	EUGENIA BERNAL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00074 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO LUIS MOSCOTE ORTEGA	CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S	Auto Rechaza Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00076 00	Monitorio	MIGUEL ANGEL MOLINA	SA CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda Subsana Admite Monitorio	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00076 00	Monitorio	MIGUEL ANGEL MOLINA	SA CONSTRUCTORA SAS	Auto Decreta Inscripcion de la Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00083 00	Ejecutivo Singular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	JORGE ELIECER PRADA	Auto Rechaza Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00089 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	EDWIN VERDUGO TAPIAS	Auto Rechaza Demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00120 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	DIORFINA JAIMEZ RAVELO	Auto inadmite demanda	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00121 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	LILIANA BLANCO AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00121 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	LILIANA BLANCO AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2015-00064
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): MARTHA LILIANA HERNANDEZ SALAZAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver remitidas desde correo electrónico registrado en el SIRNA. Igualmente la abogada **MARLENY RAMÍREZ RAMÍREZ** ah informado en otros proceso que ha realizado cambio de correo electrónico quedando marlenys_2012@hotmail.com en DESUSO, y tomando como nuevo abogadamarlenyramirez@gmail.com , que la fecha se encuentra debidamente inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, San Gil 12 de abril del 2024

Liliana Villar Vargas
Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud remitida el 31 de agosto del 2020, remitida por la endosataria de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión de los datos de la demandada **MARTHA LILIANA HERNANDEZ SALAZAR**, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPAZADOS, es factible acceder a ello de conformidad con el artículo 10 de la ley decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los (a) demandados (a) **MARTHA LILIANA HERNANDEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.897.315 en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de del decreto 806 del 2020.¹ hoy ley 2213 del 2022, y se dispone que por secretaria se incluya los datos señalados en el artículo 108 del CGP, esto es el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, y una vez surtido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

¹“Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43880a93f331fdd79fb66a34bfe74b74c7343aca6ad0bb1723699f09329cf9cc**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00165-00
Demandantes: COOPVALLE LTDA
Demandados: DANIEL FELIPE CORTES MEJÍA Y GRACIELA BENÍTEZ RONDÓN

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024. Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que se surtió el emplazamiento del demandado DANIEL FELIPE CORTES MEJIA, desde el 07 de septiembre del 2023, hasta el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado DANIEL FELIPE CORTES MEJIA se encuentra debidamente emplazado, lo procedente es designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad–litem del demandado **DANIEL FELIPE CORTES MEJIA** a la profesional del derecho Dr. ERID LOPEZ RUEDA identificado(a) con la CC 37889707 y con TP. 134976 del C.S. de la J. Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico erid2006@hotmail.com, dirección física Calle 10 N.10-15 Oficina 201 San Gil, o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley. Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.). Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. **Líbrese la comunicación respectiva.**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca2cf5cc918854fa5bf38a7e14ee6a1e39a540b3301d49290fc137c3a9c92b**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2017-00375
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): SERGIO MEJIA MEJIA Y MARISOL SALAZAR QUINTERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver remitidas por dos abogadas desde correo electrónico registrado en el SIRNA. Igualmente la abogada **MARLENY RAMÍREZ RAMÍREZ** ah informado en otros proceso que ha realizado cambio de correo electrónico quedando marlenys_2012@hotmail.com en DESUSO, y tomando como nuevo abogadamarlenyramirez@gmail.com, que la fecha se encuentra debidamente inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, San Gil 12 de abril del 2024

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la comunicación allegada el 29 de noviembre del 2022, por la abogada **LIDA MANUELA BARAJAS PINTO**, se procederá a aceptar la renuncia al endoso, esto por cumplir con lo anterior por cumplir con los requisitos del artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

2-. Frente a la comunicación remitida por la abogada **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, por medio de la cual solicitó sea reconocida como apoderada de la entidad demandante, considera este despacho que por ahora no hay lugar de acceder a tal pretensión teniendo en cuenta que no se adjuntó la escritura pública No 1578 del 01 de junio del 2021, por medio de la cual se evidencie que el poder conferido efectivamente proviene del representante legal de **FINANCIERA COMULTRASAN**, por lo expuesto no habrá lugar al reconocimiento de personería.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del endoso de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NEGAR reconocer personería a la abogada **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ** como apoderada de la entidad demandante por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac491a9fa846e2a0a73f5310ceb243bb4d7b9199aaf721ff669b8fb2f23ebba2**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00032
Demandante (s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ
Demandado (s): JUAN CARLOS FLOREZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que se surtió el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS FLOREZ** desde el 13 de marzo del 2024, Sírvase proveer, San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado **JUAN CARLOS FLOREZ** se encuentra debidamente emplazado, lo procedente es designar curador ad litem para que represente los intereses del demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P. En consecuencia el juzgado,

De conformidad con lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad–litem del demandado a **JUAN CARLOS FLOREZ** a la profesional del derecho **Dra. Yeni Paola Leon Leon** con TP. 257 316 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico leonleonpao09@hotmail.com / oficinabogadosleonyasociados@gmail.com y celular 3502393826 o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. . **Líbrese la comunicación respectiva.**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4ed54124199a43b3e307f8df6379dcf6e35f4b225e0aa34ba68c4b81ac5d6**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-0128

Demandante (s) MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver remitidas de correo electrónico registrado en el SIRNA, de la reliquidación del crédito vista al archivo digital 008 se corrió traslado como consta en el archivo que antecede, San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a la reliquidación del crédito presentada el 12 de abril del 2023, una vez revisada, observa el despacho que incumple con los requisitos de ley, por lo anterior y de conformidad al artículo 446 del C.G.P., se ordenará a través de secretaria realizar la liquidación correspondiente.

De conformidad con lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación de crédito remitida por la parte demandante, con corte al 30 de marzo del 2023, por las razones anotadas en la parte motiva,

SEGUNDO: APROBAR la reliquidación de crédito efectuada por secretaria, visible a continuación con corte al 30 de marzo del 2023, por las razones anotadas en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-0128

Demandante (s) MERCEDES GUALDRON DE RIVERO Y/O MERCEDES GUALDRON AFRICANO

Demandado (s): HERNAN ALFREDO HERNANDEZ SEQUEDA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2018-00128					
INT.LEGAL ANUAL	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
6,00	ago-20	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	sep-20	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	oct-20	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	nov-20	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	dic-20	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	ene-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	feb-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	mar-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	abr-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	may-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	jun-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	jul-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	ago-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	sep-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	oct-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	nov-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	dic-21	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	ene-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	feb-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	mar-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	abr-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	may-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	jun-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	jul-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	ago-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	sep-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	oct-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	nov-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	dic-22	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	ene-23	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	feb-23	5.500.000,00	30,00		27.500,00
6,00	mar-23	5.500.000,00	30,00		27.500,00
INTERESES					\$ 880.000,00
LQ APROB					\$ 6.564.250,00
TOTAL					\$ 7.444.250,00

San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d866e1d35a4060822f3b70630b9ecc23a756a39d7c6803ec1ba569502820d**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00152
Demandante (s) JESUS DAVID TARAZONA LÓPEZ
Demandado (s): JESÚS MARÍA MUÑOZ WUANDURRAGA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver, remitidas de correo electrónico registrado en el SIRNA igualmente de la liquidaciones del crédito vistas (Archivo 09 C-principal electrónico) se corrió traslado en silencio como constan en el numeral que antecede, igualmente y según el numeral cuarto del acta de audiencia (C-Principal, Archivo digital 08 fls 2) se dispuso NO CONDENAR en costas ni agencias procesales al demandado. San Gil 12 de abril del 2024

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de cara a la liquidación del crédito presentada el 24 de abril del 2021, una vez revisada el despacho observa que cumple con los requisitos de ley, por lo anterior se dispondrá su aprobación.

De conformidad con lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito remitida por la parte demandante, con corte al 23 de marzo del 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808ae24e3fb996a4e9adad375a8023a57f66219dcc5bf95c01ed012f09c320a2

Documento generado en 15/04/2024 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00402

Demandante (s) COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPRECUARIA- COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): DIEGO ARMANDO PORRAS VELASQUEZ

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la última actuación registrada del proceso data del 21 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba suspendido. San Gil, 12 de abril del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el presente asunto se encontraba suspendido desde el 02 de mayo del 2019, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P en su inciso 1, el despacho ordenara reanudar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, que se encontraba suspendido desde el 02 de mayo de 2019 por la causal establecida en el artículo 163 del C.G.P en su inciso 1P, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso la presente decisión, Por secretaría **librese el aviso correspondiente y déjense las constancias en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82aab1e91cb33a0b1df381fd64efe6e6ecf6c55cbba52e8b7b1d00959708205**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 2018-0532

Demandante (s) CARLOS ARIEL PINZON VEGA

Demandado (s): JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que se surtió el emplazamiento de los demandados **JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ** desde el 05 de junio del 2023, Sírvase proveer, San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante remitida el 29 de junio del 2023, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados de acuerdo al auto proferido el día 02 de junio de 2023, por este despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados **JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ** se encuentran debidamente emplazados (*Archivo digital 022 C-Principal*), lo procedente es designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

De conformidad con lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad–litem de los demandados **JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ** a la profesional del derecho **Dra. María Estrella Rodríguez Gualdrón** con TP. 253 696 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico erodriguez1975@gmail.com, o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. . **Librese la comunicación respectiva.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO-SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 2018-0532

Demandante (s) CARLOS ARIEL PINZON VEGA

Demandado (s): JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8607a86e21620a7d4261635e7a9728692c808ea881df840c729c0077b6f6cb**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00547

Demandante (s) CLAUDIA CECILIA DIAZ ARAQUE Y/O ESCALAR INMOBILIARIA

Demandado (s): CESAR AUGUSTO CALDERON QUINTERO, ANA TERESA ESCOBAR PATIÑO Y MARIO HERNAN MORALES JARAMILLO

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la última actuación registrada del proceso data del 21 de octubre de 2019, no existen remanentes a favor de otros procesos igualmente revisada la plataforma de depósitos judiciales no existen títulos judiciales a favor del presente asunto. San Gil, San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral segundo del Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el proceso se encuentra inactivo por más de un año después de su última actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente asunto radicado al número 686794089001-2018-00547-00.

SEGUNDO: Ordenar si existieran el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judiciales, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. *Líbrense las comunicaciones respectivas.*

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c17f7c543fb1bef180d44774799c25dc19ed19b887517e0fb04d4c25107c3**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2019-00436

Demandante (s) PEDRO ALEXANDER CABALLERO GARCIA (QEOPD), cesión a ANYEL DAYARELY AYALA PINTO en nombre propio y en representación de la menor hija MARIANA ISABELLA CABALLERO.

Demandado (s): JUAN CARLOS SANCHEZ SALAZ O JUAN KARLOS SANCHEZ, MARCELA DEL PILAR SALAZ SANCHEZ Y HECTOR ANTONIO SANCHEZ AGUIRRE

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que se surtió el emplazamiento de los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAZ O JUAN KARLOS SANCHEZ, MARCELA DEL PILAR SALAZ SANCHEZ Y HECTOR ANTONIO SANCHEZ AGUIRRE** desde el 12 de marzo del 2024, Sírvase proveer, San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAZ O JUAN KARLOS SANCHEZ, MARCELA DEL PILAR SALAZ SANCHEZ Y HECTOR ANTONIO SANCHEZ AGUIRRE** se encuentran debidamente emplazadas, lo procedente es designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

De conformidad con lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad–litem de los demandados **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAZ O JUAN KARLOS SANCHEZ, MARCELA DEL PILAR SALAZ SANCHEZ Y HECTOR ANTONIO SANCHEZ AGUIRRE** a la profesional del derecho **Dr. Jaime Alexander Hernández Saavedra** con TP. 164.472 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico hernandez.abogados@hotmail.com, y celular 316 239 3333 y dirección física Calle 11 N.9-19 oficina 203 Edificio Venecia San Gil o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. **Líbrese la comunicación respectiva.**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2019-00436

Demandante (s) PEDRO ALEXANDER CABALLERO GARCIA (QEOPD), cesión a ANYEL DAYARELY AYALA PINTO en nombre propio y en representación de la menor hija MARIANA ISABELLA CABALLERO.

Demandado (s): JUAN CARLOS SANCHEZ SALAZ O JUAN KARLOS SANCHEZ, MARCELA DEL PILAR SALAZ SANCHEZ Y HECTOR ANTONIO SANCHEZ AGUIRRE

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebb66408dce3f8ebacf8e215919c58857aeb9c5b6d10c2de0a8d82f32dd8ca**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante (s) :WILLIAM SILVA SILVA

Demandado (s): MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, revisada la plataforma de depósitos no existen títulos judiciales consignados a favor de este proceso, no se evidencian remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 12 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1-. En atención a la solicitud que antecede remitida el 25 de enero del 2024, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, dando cumplimiento a lo conciliado en audiencia del 09 de mayo de 2023, quedando pagados el capital, intereses, agencias en derecho y costas, por la parte demandada; igualmente solicito: cancelar las medidas que hubieren sido decretadas en este proceso, ordenar el archivo definitivo, ordenar el desglose de la Escritura Nro. 1436 de agosto de 2018 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, la letra de cambio por \$100.000.000.00 y finalmente la renuncia a términos de ejecutoria,

En atención a solicitud y como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se dispondrá acceder a la solicitud de terminación del proceso igualmente se dispondrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2- En el cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal C del CGP, se ordenara el desglose de los documentos solicitados por el demandante, previa imposición por parte de secretaria de la constancia establecida en la norma citada.

3- En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido a través de apoderado por **William Silva Silva** en contra de **MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRASANTOS ROBLES** en calidad de herederos determinados de **CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos solicitados por el demandante con la respectiva constancia por parte de la secretaria, establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante (s) :WILLIAM SILVA SILVA

Demandado (s): MIRIAN ROBLES DE SANTOS y VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES en calidad de herederos determinados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0000f338981f5aeb9ec17ca5e51349136147ca2191885e249ed78322f553fb20**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00063-00

Demandante (s): Ernesto Gomez

Demandado (s): JOSE LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO.

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se tiene que la togada desatendió el señalamiento 1 del auto inadmisorio, como quiera no indicó en el memorial Poder expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la Ernesto Gómez, y en contra de JOSÉ LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575726d83d142be58da2742c526841e31d4bb79c67cf2f3d909a98a6419125c9**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.

Radicado: 686794089001-2024-00065-00

Demandante (s): Samuel Ayala Sánchez, Luis Francisco Ayala Sánchez, Libardo Ayala Sánchez, José Manuel Ayala Sánchez, Heriberto Ayala Sánchez y Martha Cecilia Ayala Sánchez

Demandado (s): EDUARDO AYALA SÁNCHEZ, LUZ MARINA AYALA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS AYALA SÁNCHEZ, TILCIO AYALA SÁNCHEZ, PASTORA AYALA SÁNCHEZ y MARÍA TERESA AYALA SÁNCHEZ.

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Declarativa Verbal – Nulidad Absoluta De Contrato**, adelantado a través de apoderado judicial por **Samuel Ayala Sánchez, Luis Francisco Ayala Sánchez, Libardo Ayala Sánchez, José Manuel Ayala Sánchez, Heriberto Ayala Sánchez y Martha Cecilia Ayala Sánchez**, en contra de **EDUARDO AYALA SÁNCHEZ, LUZ MARINA AYALA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS AYALA SÁNCHEZ, TILCIO AYALA SÁNCHEZ, PASTORA AYALA SÁNCHEZ y MARÍA TERESA AYALA SÁNCHEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declarativa Verbal – Nulidad Absoluta De Contrato**, adelantado por **Samuel Ayala Sánchez, Luis Francisco Ayala Sánchez, Libardo Ayala Sánchez, José Manuel Ayala Sánchez, Heriberto Ayala Sánchez y Martha Cecilia Ayala Sánchez**, en contra de **EDUARDO AYALA SÁNCHEZ, LUZ MARINA AYALA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS AYALA SÁNCHEZ, TILCIO AYALA SÁNCHEZ, PASTORA AYALA SÁNCHEZ y MARÍA TERESA AYALA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** previsto en los artículos 390 y del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y **córrasele traslado** por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa. También podrá hacerse la notificación teniendo en cuenta el mandado del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO.

Radicado: 686794089001-2024-00065-00

Demandante (s): Samuel Ayala Sánchez, Luis Francisco Ayala Sánchez, Libardo Ayala Sánchez, José Manuel Ayala Sánchez, Heriberto Ayala Sánchez y Martha Cecilia Ayala Sánchez

Demandado (s): EDUARDO AYALA SÁNCHEZ, LUZ MARINA AYALA SÁNCHEZ, JUAN CARLOS AYALA SÁNCHEZ, TILCIO AYALA SÁNCHEZ, PASTORA AYALA SÁNCHEZ y MARÍA TERESA AYALA SÁNCHEZ.

advertencias del caso.

CUARTO: Respecto de pretensiones y las costas de la demanda se resolverá oportunamente.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fije la lista de estados en la secretaría del Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CESAR ALFONSO PORRAS MELGAREJO**, identificado(a) con la C.C. No. 13.855.902 y portador (a) de la TP No. 187.171 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e46263cdb0bebe73255c5f8d7a7cc9f287c3950abae86a5a535d58d8df79cb6

Documento generado en 15/04/2024 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00071-00

Demandante (s): Fernando Carvajal Cabezas

Demandado (s): MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial a través de apoderado (a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas**, propietario y administrador del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA GUANENTÁ**, en contra de **MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **Fernando Carvajal Cabezas**, propietario y administrador del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA GUANENTÁ**, y en contra de **MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **Capital**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L CTE. (\$3.600.000)** correspondiente a los cánones adeudados y discriminado de la siguiente manera.
 - 1.1. Por el canon de arrendamiento del mes de **julio de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.2. Por el canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.3. Por el canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.4. Por el canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.5. Por el canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00071-00

Demandante (s): Fernando Carvajal Cabezas

Demandado (s): MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA

- 1.6. Por el canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2023**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.7. Por el canon de arrendamiento del mes de **enero de 2024**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
 - 1.8. Por el canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2024**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$450.000)**.
2. Por concepto de **clausula penal**, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE. (\$1.350.000.00)**

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0987c210c6c4bf9903086a916a4ff968675ad10a51c366c390e878b183d6c58**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00074-00
Demandante (s): Eduardo Luis Moscote Ortega
Demandado (s): CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida por **Eduardo Luis Moscote Ortega**, y en contra de **CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58ed0808d8f0a4fc0c1fa4943bfd819f6d97b9accb29ec510105f73f5263e**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO.

Radicado: 686794089001-2024-00076-00

Demandante (s): Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales

Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Declarativa Especial - Monitorio**, formulada en causa propia, por **Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales**, y en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso (Artículo 420 C.G.P.).

Que según los hechos de la demanda la obligación sobreviene de un contrato de un contrato de promesa de compraventa y una constancia de desistimiento de compra de apartamento¹ que originó una obligación que no ha sido cancelada, por lo que se desprende que la suma de dinero cobrada proviene de una obligación de naturaleza contractual, determinada en su valor y actualmente exigible.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 421 del C. G P., se ordenará requerir a los deudores para que paguen o depongan sobre el dinero cobrado.

Respecto del reconocimiento de personería al abogado **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, se negará hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 5 y 6, es decir acepte expresamente el mandato conferido OPOR SU EJERCICIO DENTRO DEL PROCESO.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que paguen a favor **Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales** las siguientes sumas de dinero:

1. Por **concepto de capital** la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$28.675.000)**, que corresponde a la devolución de dineros por desistimiento de contrato de compraventa de inmueble.
2. Por concepto de **intereses de mora** sobre el capital insoluto: **\$28.675.000**, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.749.000)**, cuantificados a la tasa máxima legal desde el día 22 de abril de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Así mismo, por los demás intereses moratorios que se causen hasta la cancelación de la deuda.

¹ Hecho primero y cuarto de la demanda. Archivo 001DemandaAnexos, visto a folios 4 a 12 y folio 19.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO.

Radicado: 686794089001-2024-00076-00

Demandante (s): Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales

Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar a los demandantes la suma de dinero enunciada anteriormente, en el término de diez (10) días o exponga dentro de este mismo término, en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento si llegará a negar total o parcialmente la deuda aludida.

TERCERO: Hágasele saber al(los) demandado(s) que si no paga(n) o no justifica(n) su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: NEGAR personería al abogado **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 421 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324e774889936a3fe89424213d170b6fa8ad6a1ea8e20a8c7f5a83e7f746d471

Documento generado en 15/04/2024 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00083-00

Demandante (s): Luz Dariana Orozco Henao.

Demandado (s): JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERÓN

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **Luz Dariana Orozco Henao**, en contra de **JORGE ELIECER PRADA y MARIELA CALDERÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd294b3397f20c795e8096c4c70c69fe4b461aa72dfc4120b6023796d717684**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado: 686794089001-2024-00089-00

Demandante (s): TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS S.A.

Demandado (s): EDWIN VERDUGO TAPIAS

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía** formulada por el **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS S.A.**, en contra de **EDWIN VERDUGO TAPIAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702ce12bd69fa29581f7b79cae1e83d753a54b58ebc42be5c78578f529f48c8**

Documento generado en 15/04/2024 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00120-00

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S
“CREDIKILATES S.A.S”

Demandado (s): LINA ROCIO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **LINA ROCIO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, como quiera que las pretensiones y los hechos que hacen referencia al valor del pagaré No. 1577, no coinciden con los dispuestos en *el título base para el cobro*, por lo que no es exigible según lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida por la **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **LINA ROCIO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO**, conforme a lo expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00120-00

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S
"CREDIKILATES S.A.S"

Demandado (s): LINA ROCIO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d94a350453b2fe614c5ef0f31c444151a336e56a19f988ad90dfcedfba3d1

Documento generado en 15/04/2024 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00121-00

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S
“CREDIKILATES S.A.S”

Demandado (s): ARNULFO MAYORGA PINTO y GLORIA LILIANA BLANCO AGUILAR

San Gil - Stder, 12 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **ARNULFO MAYORGA PINTO y GLORIA LILIANA BLANCO AGUILAR**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem*.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **ARNULFO MAYORGA PINTO y GLORIA LILIANA BLANCO AGUILAR**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “PAGARÉ” Nros. 1847, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.052.585) M/L CTE.**
2. Por concepto de **seguro de vida** la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$714.780) M/CTE.**
3. Por los **intereses de moratorios**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$5.052.585**, a partir del 20 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00121-00

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S
"CREDIKILATES S.A.S"

Demandado (s): ARNULFO MAYORGA PINTO y GLORIA LILIANA BLANCO AGUILAR

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto por los Art. 290, en concordancia con el numeral 3 y ss. del Art. 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega o adjuntando, copia de la demanda y sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b95be4235fe058ab480505dc5c6bfc7906f2c8661d45106d5b933e86c2f54f

Documento generado en 15/04/2024 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00122-00

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s): MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.

San Gil - Snder, 12 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió demanda **Ejecutiva Singular de menor cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial, indica que es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, atendiendo **la cuantía** estimada en **\$115.060.000**, por el lugar del cumplimiento de la *obligación* (Numeral 3, Artículo 28 del C. G. P.), y por el lugar donde se encuentra una *sucursal o agencia* del Banco Agrario de Colombia S.A., en este caso la ciudad de San Gil, al tenor del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el presente proceso, la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, así consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con el libelo de la demanda¹; en el caso en particular, es de advertir que nuestro ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular y en efecto se tiene que el **numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P.**, se determinó que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Tenemos entonces que frente a casos donde la entidad demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus proveídos, entre otros en auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00, que decidió el conflicto de competencia surgido entre

¹ 01Cuad-PRINCIPAL, 004CertificadoBanagrario6f.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00122-00

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s): MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.

el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella y el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, al señalar:

“De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.”

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

*(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** (...)”²*

Por otra parte, y para poder determinar la competencia en este caso por el factor territorial, **no procede** aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C. G. del P., como quiera que, **la parte demandada no es la sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, ubicada en San Gil, Santander, sino que es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando como demandante.**

Como se avizora de lo acotado anteriormente y en vista que la parte actora es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, acorde con su naturaleza jurídica, está ceñida entre aquellas entidades que señala el numeral **10 del artículo 28 del C. G. del P.**, y su domicilio principal lo tiene en la ciudad de Bogotá DC así da cuenta el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado con el libelo de la demanda³, este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto.

² Subrayado fuera de texto.

³ 01Cuad-PRINCIPAL, 003CamaraComercioBanagrario59f.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00122-00

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s): MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.

Así las cosas, y cuya competencia, según lo ordenado en el numeral 10 artículo 28 del C. G. del P., y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, en forma privativa conocerá el juez del domicilio de la respectiva **entidad pública** demandante, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por ser el lugar de domicilio principal de la demandante por lo que acogiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd08fcd567b3dd548bc90781bfbe5e798aacfa1fa091897c1db4596d53cd3a**

Documento generado en 15/04/2024 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>